

AMBIENTE

Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**DECRETO SUPREMO
N° 005-2016-MINAM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como a sus componentes asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país;

Que, asimismo, el artículo 24 de la citada Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, así como el diseño y aplicación de políticas, planes y programas públicos susceptibles de generar implicancias ambientales, se encuentran sujetos, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el mismo que es administrado por la Autoridad Nacional Ambiental;

Que, según el literal f) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, este organismo tiene como una de sus funciones específicas la dirección del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, este es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de las acciones humanas, expresadas por medio de proyectos de inversión;

Que, con Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, que tiene entre sus funciones revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados regulados en la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias;

Que, asimismo, como parte de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29968,

Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), se dispone que transitoriamente, y en tanto el SENACE asuma las funciones materia de transferencia, se acompaña a los sectores en la revisión de los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y en la supervisión de la elaboración de la línea base de los EIA-d. Culminada la transferencia de funciones del sector correspondiente al SENACE, esta entidad asume las funciones antes señaladas de manera integral y permanente, respecto a dicho sector;

Que, la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el Capítulo III del Título II - Medidas para la Promoción de la Inversión en Materia Ambiental - incluye reglas para atender las solicitudes de opinión para la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y la eliminación de duplicidades a través de la integración de procedimientos;

Que, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, en su Título II - Medidas para Optimizar y Fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - regula el uso compartido de la línea base, la Certificación Ambiental Global, modifica las funciones del SENACE e incorpora las autorizaciones de investigación en el ámbito de la Ley N° 27446;

Que, en aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, la cual señala que mediante decreto supremo emitido por el Ministro del Ambiente y refrendado por los sectores correspondientes, se establecen las disposiciones reglamentarias del Título II, se ha procedido a elaborar el Reglamento del Título II de dicha ley, incorporando otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental en aplicación de la legislación detallada en los considerandos precedentes;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la presente propuesta ha sido sometida a consulta y participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual consta de tres (03) títulos, cinco (05) capítulos, cincuenta y dos (52) artículos, dieciséis (16) disposiciones complementarias finales, tres (03) disposiciones complementarias transitorias y cinco (05) anexos, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento, en el caso de entidades públicas, se financia con cargo a su presupuesto institucional aprobado, sin demandar recursos adicionales del Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del reglamento aprobado mediante el artículo 1, en el diario oficial El Peruano, en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales de los sectores que lo refrendan.

Artículo 4.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y Riego, el Ministro de Salud, el Ministro de Defensa, el Ministro del Ambiente, el Ministro de la Producción, y el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
DEROGATORIA**

Única.- Derogación de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Deróguese la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, así como toda norma emitida en el marco de lo regulado bajo el mandato de la citada disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

MANUEL PULGAR-VIDAL OTALORA
Ministro del Ambiente

PIERO GHEZZI SOLÍS
Ministro de la Producción y
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO DEL TÍTULO II DE LA LEY N° 30327,
LEY DE PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES PARA
EL CRECIMIENTO ECONÓMICO Y EL DESARROLLO
SOSTENIBLE, Y OTRAS MEDIDAS PARA OPTIMIZAR
Y FORTALECER EL SISTEMA NACIONAL DE
EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente dispositivo tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, así como otras medidas orientadas a optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en concordancia con la Ley N° 27446, Ley del SEIA y normas reglamentarias; la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1 Las disposiciones del presente reglamento son de obligatorio cumplimiento para:

a) Los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que se encuentren en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), a cargo de las entidades previstas en el Anexo

II del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y en sus actualizaciones.

b) El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) y demás autoridades que participan en el proceso de Certificación Ambiental Global.

2.2 El Ministerio del Ambiente, como ente rector del SEIA, es el encargado de coordinar, regular y velar por la adecuada aplicación de la presente norma.

Artículo 3. Definiciones

Las siguientes definiciones son de aplicación para el presente reglamento, sin perjuicio de las contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 27446, Ley del SEIA y normas reglamentarias; Ley N° 29968, Ley de creación del SENACE, Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible y en las demás normas específicas que regulan el otorgamiento de derechos de acceso a los recursos naturales.

a) Área física: Espacio territorial que cuenta con información cualitativa y cuantitativa de línea base en un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la autoridad competente, entendida así, sólo para efectos del uso compartido de la línea base de un Estudio de Impacto Ambiental aprobado.

b) Autoridad Competente: Entidad del Estado del nivel nacional, regional o local, que con arreglo a sus atribuciones y según lo disponga su normativa específica, ejerce competencias en materia ambiental, recursos naturales, diversidad biológica, población, salud humana, factores climáticos, patrimonio histórico y cultural, áreas naturales protegidas, evaluación y fiscalización ambiental y otras materias asociadas al SEIA; sin asumir funciones y atribuciones cumplidas por otros niveles de gobierno. SENACE es la autoridad competente para la Certificación Ambiental Global.

c) Certificación Ambiental Global: La Certificación Ambiental Global es el Acto administrativo emitido por el SENACE, a través del cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental detallado integrando a éste los títulos habilitantes que correspondan a la naturaleza del proyecto de inversión y que están relacionados al procedimiento de certificación ambiental, en el marco del SEIA. Para los efectos del presente reglamento se denomina al proceso de Certificación Ambiental Global como proceso de IntegrAmbiente a fin de resaltar el carácter integrador del mismo.

d) Estudio Ambiental: Instrumento de gestión ambiental de aplicación del SEIA, en cualquiera de sus tres categorías: Declaración de Impacto Ambiental (Categoría I), Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (Categoría II), Estudios de Impacto Ambiental detallado (Categoría III).

e) Estudio de Impacto Ambiental: Instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el ambiente físico, biológico y social a corto y largo plazo; así como la evaluación técnica de los mismos. Debe indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. Para el presente reglamento, toda mención a Estudio de Impacto Ambiental (EIA) se entenderá como referida al Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) y al Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIA-sd).

f) Entidades autoritativas: Entidades que emiten informes técnicos sobre los títulos habilitantes de su competencia, que se integran al proceso de IntegrAmbiente.

g) Estrategia de Manejo Ambiental: Componente del EIA mediante el cual se definen las condiciones que el titular debe tomar en cuenta para la debida implementación, seguimiento y control interno del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono y otros que pudieran corresponder a los estudios

ambientales de Categorías II y III, de acuerdo a la legislación vigente.

h) Informe Técnico: Documento emitido por las entidades autoritativas que contiene el sustento para otorgar o denegar un título habilitante, como parte del proceso de IntegrAmbiente.

i) Línea base: Estado actual del área de actuación, previa a la ejecución de un proyecto. Asimismo, comprende la descripción detallada de los atributos o características socioambientales del área de emplazamiento de un proyecto, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. La información de la línea base debe responder al alcance, naturaleza y riesgos del proyecto, así como a los requerimientos establecidos en los términos de referencia aprobados para esta temática.

j) Obligaciones inherentes al título habilitante: Condiciones que el titular debe cumplir respecto a los títulos habilitantes otorgados como parte del proceso de IntegrAmbiente. Dichas condiciones son señaladas expresamente en la resolución que aprueba la Certificación Ambiental Global.

k) Opinantes Técnicos: Entidades que por mandato legal, emiten opinión vinculante o no vinculante en el marco del SEIA. Asimismo, se consideran como opinantes técnicos a las entidades encargadas de emitir opinión previa como condición para la generación del informe técnico de títulos habilitantes.

l) Participación Ciudadana: Proceso a través del cual, los ciudadanos intervienen responsablemente, de buena fe, con transparencia y veracidad, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de políticas públicas relativas al ambiente y sus componentes, en los tres niveles de gobierno, así como en el proceso de toma de decisiones públicas sobre materias ambientales, vinculadas a la ejecución y fiscalización de proyectos.

m) Proyecto de Inversión: Obra o actividad pública, privada o mixta que se prevé ejecutar, susceptible de generar impactos ambientales. Incluye los proyectos de inversión que conforman el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), las Asociaciones Público Privadas, y los proyectos de investigación.

n) Titular: Empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incurso en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente, sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales.

o) Títulos habilitantes: Permisos, licencias, derechos o autorizaciones de carácter ambiental a cargo de las entidades autoritativas, que se integran al proceso de IntegrAmbiente.

TÍTULO II

INTEGRAMBIENTE

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 4. Finalidad del proceso de IntegrAmbiente

4.1 El proceso de IntegrAmbiente tiene como finalidad optimizar el procedimiento de certificación ambiental de proyectos de inversión, integrando a éste el otorgamiento de títulos habilitantes de acuerdo a la naturaleza del proyecto y asegurando una evaluación integral, que contribuya con las inversiones sostenibles en el país.

4.2 Dicho proceso se desarrolla de manera ordenada y gradual, en concordancia con la transferencia de funciones de las autoridades competentes del nivel nacional al SENACE.

Artículo 5. Gestión del proceso de IntegrAmbiente

5.1 El proceso de IntegrAmbiente, se desarrolla en tres etapas: previo a la presentación del estudio ambiental,

presentación y evaluación del estudio ambiental y posterior a la aprobación del estudio ambiental, de acuerdo al flujograma descrito en el Anexo I del presente reglamento.

5.2 Durante la etapa de presentación y evaluación del estudio ambiental, la Certificación Ambiental Global es obligatoria para los proyectos de inversión que requieren tramitar los títulos habilitantes establecidos en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, siendo facultativo el número de títulos habilitantes que se integran a la solicitud, a pedido del titular, según la naturaleza del proyecto.

5.3 El proceso de IntegrAmbiente constituye una ventanilla única, que facilita la coordinación y articulación entre el SENACE, las entidades autoritativas, los opinantes técnicos y los titulares.

Artículo 6. Títulos habilitantes, opiniones relacionadas y autorizaciones de investigación.

6.1. Los títulos habilitantes, opiniones relacionadas, incluyendo los actos administrativos de otorgamiento de derechos relacionados, que se integran al estudio ambiental, según corresponda la naturaleza del proyecto de inversión, son los siguientes:

a) Acreditación de Disponibilidad Hídrica, con la que se cumple la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua.

b) Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

c) Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

d) Autorización de uso de agua para ejecutar estudios, obras o lavados de suelos.

e) Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.

f) Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.

g) Autorización de desbosque.

h) Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno.

i) Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas y municipales, para vertimiento y reúso.

j) Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas: vertimiento, reúso, vertimiento cero o de recirculación.

k) Estudio de riesgo.

l) Plan de Contingencia.

m) Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.

n) Derecho de uso de área acuática.

6.2. Las autorizaciones para la realización de investigación, estudios o evaluación que se integran a la Clasificación en el marco del proceso de IntegrAmbiente, según sea requerido para la elaboración de línea base, son las siguientes:

a) Autorización para la realización de estudios del patrimonio, en el marco del instrumento de gestión ambiental.

b) Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial.

c) Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en Áreas Naturales Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) por el periodo de hasta un (1) año, en el marco del instrumento de gestión ambiental.

Artículo 7. Titulares de proyectos de inversión

Los titulares de proyectos de inversión, que forman parte del proceso de IntegrAmbiente, tienen las obligaciones siguientes:

a) Comunicar a la autoridad a cargo de la evaluación el inicio de la elaboración del estudio ambiental y/o su modificación.

b) Someter a la evaluación de la autoridad competente la solicitud para la Certificación Ambiental Global, así como sus respectivas modificaciones.

c) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de su estudio ambiental aprobado, las obligaciones inherentes por cada título habilitante y demás compromisos asumidos en los plazos y términos establecidos.

d) Prevenir, minimizar, rehabilitar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades.

e) Asumir los costos de las reparaciones y/o remediaciones de los daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas y obligaciones derivadas del proceso de IntegrAmbiente.

f) Realizar monitoreo y control permanente de sus operaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo.

g) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con la Certificación Ambiental Global.

h) Otras que le sean exigibles por ley y el presente reglamento, de acuerdo a la naturaleza de su actividad.

Artículo 8. Consistencia técnica entre entidades

Las entidades que participan en el proceso de IntegrAmbiente implementan mecanismos de articulación e integración, basados en el análisis de la información del proyecto de inversión caso por caso, teniendo en cuenta criterios estandarizados definidos por las autoridades competentes de manera coordinada; así como su ubicación, naturaleza y significancia de los impactos, a fin de emitir un pronunciamiento de forma concordada, procurando la optimización del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco de la aplicación del principio de coherencia del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, orientado a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales.

Artículo 9. Participación Ciudadana

La participación ciudadana en el proceso de IntegrAmbiente se aplica en todas sus etapas, debiéndose cumplir con las disposiciones contenidas en normas reglamentarias, normativa sectorial aplicable adecuada al SEIA, en la Ley del SEIA, así como en las que establezca el Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre la materia.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES EN EL PROCESO DE INTEGRAMBIENTE

Artículo 10. Autoridad competente para el proceso de IntegrAmbiente

El SENACE, como autoridad competente para el proceso de IntegrAmbiente, y en el marco de sus funciones establecidas en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y en concordancia con la transferencia de funciones de las autoridades competentes del nivel nacional, es responsable de ejecutar las siguientes acciones:

a) Dirigir y coordinar el proceso de IntegrAmbiente, incluyendo las solicitudes de clasificación de proyectos de inversión y aprobación de términos de referencia correspondientes, supervisión en la elaboración de la línea base del EIA, y demás actos vinculados a las acciones antes señaladas.

b) Realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales a su cargo.

c) Aprobar y otorgar la Certificación Ambiental Global, así como sus actualizaciones y modificaciones.

d) Coordinar con el Ministerio del Ambiente, los opinantes técnicos y las entidades autoritativas, las acciones de implementación del proceso de IntegrAmbiente.

e) Brindar orientación sobre el proceso de IntegrAmbiente.

f) Formular propuestas técnicas y/o normativas para la mejora continua de IntegrAmbiente, en el marco del SEIA.

g) Implementar, coordinar y promover, en el marco de sus competencias, los mecanismos de participación ciudadana en las etapas que correspondan y de acuerdo a lo que establezca la normativa sobre la materia.

h) Solicitar opiniones técnicas a entidades especializadas, cuando corresponda.

i) Otras que se establezcan en el marco del SEIA.

Artículo 11. Entidades autoritativas

Las entidades autoritativas son responsables de:

a) Remitir al SENACE, los informes técnicos que sustentan la aprobación o denegación de títulos habilitantes para su integración.

b) Orientar a los administrados respecto de las solicitudes que deban formar parte del proceso de IntegrAmbiente, derivándolas al SENACE, sin perjuicio de las actuaciones adicionales que correspondan al titular del proyecto.

c) Adecuarse en términos normativos y administrativos al proceso de IntegrAmbiente.

d) Permitir la interoperabilidad de sus sistemas con el del SENACE para las actividades requeridas en el proceso de IntegrAmbiente.

e) Emitir lineamientos internos para asegurar la adecuada elaboración y presentación de los informes técnicos para el proceso de IntegrAmbiente.

f) Proponer modificaciones normativas y medidas de mejora continua del proceso de IntegrAmbiente, en lo que corresponda.

g) Otras responsabilidades que se establezcan en el marco del SEIA.

Artículo 12. Opinantes técnicos

Los opinantes técnicos son responsables de:

a) Emitir opinión técnica vinculante o no vinculante sobre los estudios ambientales, de conformidad con la normativa ambiental vigente, en el marco de sus competencias.

b) Emitir opinión previa como condición para la generación de los informes técnicos que sustentan el otorgamiento o denegatoria de los títulos habilitantes sobre los aspectos de su competencia y de acuerdo a la normativa vigente.

c) Orientar a los administrados respecto de las solicitudes que deban formar parte del proceso de IntegrAmbiente, derivándolas al SENACE, sin perjuicio de las actuaciones adicionales que correspondan al titular del proyecto.

d) Proponer modificaciones normativas y medidas de mejora continua en el proceso de IntegrAmbiente, en lo que corresponda.

e) Adecuarse en términos normativos y administrativos al proceso de IntegrAmbiente.

f) Permitir la interoperabilidad de sus sistemas con el del SENACE para las actividades requeridas en el proceso de IntegrAmbiente.

g) Otras responsabilidades que se establezcan en el marco del SEIA.

Artículo 13. Entidades en materia de autorizaciones de investigación

El Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), el Ministerio de la Producción (PRODUCE) y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) participan en el proceso de IntegrAmbiente como entidades encargadas de emitir opinión técnica para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación, de acuerdo a lo descrito en la Ley del SEIA y en el presente reglamento.

Artículo 14. Entidades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental

Son entidades competentes en materia de supervisión y fiscalización ambiental:

a) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y las demás Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA, ejercen las funciones de supervisión y fiscalización ambiental, respecto de las obligaciones y compromisos asumidos en el estudio ambiental aprobado, como parte del proceso de IntegrAmbiente, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de la Ley del SEIA.

b) Las entidades autoritativas ejercen funciones de supervisión y fiscalización, respecto de las obligaciones inherentes a los títulos habilitantes, según la normativa vigente.

c) Las entidades encargadas de emitir opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación, ejercen funciones de supervisión y fiscalización, según su normativa vigente.

TÍTULO III**PROCESO DE INTEGRAMBIENTE****CAPÍTULO I****PREVIO A LA PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL****Sub Capítulo I****Clasificación de los proyectos de inversión****Artículo 15. Clasificación de proyectos de inversión**

El SENACE aprueba la clasificación de los proyectos de inversión mediante la Evaluación Preliminar (EVAP), haciendo uso de los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del Reglamento de la Ley N° 27746, Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como otras normas reglamentarias, asignando la categoría correspondiente.

Artículo 16. Solicitud de Clasificación

16.1 El titular presenta la solicitud de clasificación de su proyecto ante el SENACE, la cual debe contener, además de los requisitos previstos en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como mínimo lo siguiente:

a) Ejemplar impreso y en formato digital de la Evaluación Preliminar (EVAP), desarrollada conforme el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.

b) Propuesta de Términos de Referencia, en caso corresponda.

c) Documento que acredite la inscripción del representante legal del titular en registros públicos.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

e) Pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SENACE.

f) Otros requisitos específicos establecidos en los reglamentos de gestión ambiental sectoriales, de corresponder.

16.2 El SENACE verifica el cumplimiento de los requisitos que acompañan a la solicitud de clasificación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 17. Propuesta de Términos de Referencia

17.1 El titular presenta una propuesta de términos de referencia en caso el proyecto de inversión corresponda a las categorías II (EIA-sd) o III (EIA-d), integrándose la información relacionada a los títulos habilitantes que vayan a ser requeridos, según la naturaleza del proyecto, como parte del proceso de IntegrAmbiente.

17.2 La propuesta de términos de referencia antes mencionados, se elabora siguiendo la estructura del Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA en el marco del proceso de IntegrAmbiente, precisado en la segunda disposición complementaria final del presente reglamento.

Artículo 18. Información para autorizaciones de investigación

El titular que requiera de autorizaciones de investigación, estudios o evaluación para la elaboración de la línea base, incorpora la información señalada en el literal d) del numeral 16.1 del artículo 16 del presente reglamento y aquella requerida para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación, en el Capítulo 1 de la EVAP, respecto a:

a) Autorización para la realización de estudios del patrimonio, en el marco del instrumento de gestión ambiental, cuya opinión está a cargo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).

b) Autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial, cuya opinión está a cargo del Ministerio de la Producción (PRODUCE).

c) Autorización para realizar evaluación de recursos naturales y medio ambiente en Áreas Naturales Protegidas, del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), por el periodo de hasta un (1) año, cuya opinión está a cargo del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP).

Artículo 19. Plazo para el procedimiento de clasificación

El SENACE, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la admisión a trámite de la solicitud de clasificación, determina la categoría del estudio ambiental correspondiente. Dicho plazo podrá ser prorrogado por única vez de oficio hasta por diez (10) días hábiles adicionales, en función de las necesidades, particularidades y complejidad de cada caso.

Artículo 20. Procedimiento para la clasificación

20.1 Admitida a trámite la solicitud de clasificación, el SENACE en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, solicita opinión para la aprobación de los términos de referencia, de acuerdo a lo regulado en el artículo 44 del Reglamento de la Ley del SEIA, y traslada el expediente a las entidades encargadas de emitir opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación.

20.2 Las citadas entidades tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir opinión técnica favorable o formular observaciones. El incumplimiento de dicha opinión está sujeto a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en lo referido a las responsabilidades.

20.3 Cuando la entidad que formula opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación se constituya a su vez en opinante técnico para la aprobación de los términos de referencia, emite un único documento consolidado, en el plazo antes señalado.

20.4 De ser favorable la opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación estudios o evaluación, ésta establece las condiciones mínimas para realizar las investigaciones vinculadas al levantamiento de la línea base, determinando el área o zona de intervención, plan de trabajo, personal, extracción y captura de especies, entre otras consideraciones técnicas.

20.5 El SENACE evalúa la solicitud de clasificación y, de ser el caso, en un solo acto solicita mayor información

y/o el levantamiento de la totalidad de las observaciones formuladas. Dicha comunicación al titular se realiza en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de admisión a trámite de la solicitud de clasificación.

20.6 El titular debe subsanar dichas observaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales, si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial en base a la necesidad de compilar mayor información técnica para el levantamiento de la observación. Durante dicho periodo se suspende el plazo para emitir la resolución que determina la categoría del estudio ambiental correspondiente.

20.7 Recibida la subsanación, en la fecha, el SENACE remite la documentación a las entidades observantes para la emisión de su pronunciamiento final, el cual debe ingresar al SENACE dentro de los cinco (05) días hábiles de recibida la documentación, con lo cual puede proceder a la emisión de la resolución respectiva en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

20.8 En caso la opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación no fuera emitida dentro del plazo establecido o esta fuera desfavorable, el SENACE emite la resolución de clasificación sin incorporar dichas autorizaciones; dejando a salvo el derecho del titular de tramitarlas directamente ante la entidad correspondiente.

20.9 Si durante el periodo de evaluación, el SENACE determina que la categoría propuesta por el titular del proyecto, no es la que le corresponde, deberá reclasificar el proyecto, requiriendo la presentación de los Términos de Referencia correspondientes al estudio ambiental de la nueva categoría.

Artículo 21. Resolución de clasificación

21.1 El SENACE emite la Resolución de Clasificación mediante la cual:

a) Asigna la Categoría I, aprobando la EVAP, que constituye la Declaración de Impacto Ambiental, otorgando la certificación ambiental.

b) Asigna la Categoría II o III, emitiendo la resolución de clasificación que aprueba en un mismo acto los Términos de Referencia y las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación que correspondan, incluyendo las condiciones y obligaciones relacionadas a dichas autorizaciones. El informe que sustenta la Resolución debe dar cuenta de las opiniones recibidas, así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas.

21.2 El informe que sustente la resolución de clasificación debe contener, las obligaciones relacionadas con cada autorización de investigación, estudios o evaluación otorgada.

21.3 La resolución debe ser notificada al titular del proyecto de inversión y a las demás entidades intervinientes en el procedimiento de clasificación; y en caso de Categoría I, adicionalmente a la entidad de fiscalización ambiental competente.

Artículo 22. Clasificación Anticipada

22.1 La clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del MINAM. Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente, elaborándose posteriormente los respectivos términos de referencia para cada categoría asignada.

22.2 El SENACE propone el Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA en el marco del proceso

de IntegrAmbiente, sobre la base de los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares determinados como consecuencia de la clasificación anticipada; y la información requerida por las entidades autoritativas para el otorgamiento de títulos habilitantes.

22.3 La modificación de la normativa de las entidades autoritativas que incida en la información requerida para el otorgamiento de títulos habilitantes, como parte de la Certificación Ambiental Global, da lugar a la revisión del mencionado Contenido Mínimo en dicho extremo, procediendo a su actualización, en caso corresponda.

Artículo 23. Términos de Referencia Específicos

23.1 El proyecto de inversión, que cuenta con clasificación anticipada, requiere de aprobación de Términos de Referencia Específicos, cuando:

a) Sus actividades y/o componentes se localicen en áreas naturales protegidas o su zona de amortiguamiento, en áreas vulnerables o en áreas sujetas a algún estado de alerta por contaminación o degradación establecida por la autoridad con competencia en dicha materia.

b) Comprenda o implique el reasentamiento, desplazamiento o reubicación involuntaria de una población.

c) En los casos así establecidos en la legislación ambiental sectorial correspondiente.

23.2 El SENACE aprueba la propuesta de Términos de Referencia Específicos elaborados por el titular del proyecto de inversión, que pueden contener la información para el otorgamiento de las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación, cumpliendo con los requisitos y siguiendo el procedimiento descrito en el presente subcapítulo.

23.3 Los Términos de Referencia Específicos se elaboran siguiendo la estructura del Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA en el marco del proceso de IntegrAmbiente.

Sub Capítulo II

Disposiciones para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental

Artículo 24. Elaboración del EIA

24.1 La elaboración del EIA debe realizarse con estricta sujeción al Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA, en el marco del proceso de IntegrAmbiente o de los Términos de Referencia aprobados por el SENACE.

24.2 El EIA es elaborado sobre la base del proyecto a nivel de factibilidad, explicando las características de ingeniería y diseño del mismo, así como los procesos industriales y/o de servicios involucrados. El análisis de los impactos ambientales debe responder a dichas características, sobre el tipo de entorno donde se desarrollará el proyecto, rural o urbano, a fin de caracterizar los impactos específicos para cada caso.

24.3 La identificación, caracterización y valoración del nivel de significancia de los impactos ambientales, debe realizarse sobre los componentes principales y auxiliares del proyecto de inversión de manera indivisible en todas sus fases -construcción, operación, mantenimiento, cierre o abandono-, el riesgo que presenta el desarrollo de las actividades en dichas fases, así como los impactos en la capacidad de carga y presión sobre el entorno rural y/o urbano, considerando información sobre los pueblos indígenas u originarios en el ámbito del proyecto, de ser el caso. El titular debe utilizar los criterios de protección ambiental señalados en el Reglamento de la Ley del SEIA y otros de entidades de reconocimiento internacional, que complementen el análisis.

Artículo 25. Resumen Ejecutivo

25.1 El Resumen Ejecutivo es una síntesis de los aspectos relevantes del EIA, debe ser redactado en idioma español y en el idioma o lengua que predomine

en la localidad donde se proponga ejecutar el proyecto de inversión. Su elaboración debe considerar la presentación de información precisa y concisa de manera lógica y secuencial, de acuerdo al contenido del EIA.

25.2 Debe contener como mínimo las principales características del área que será intervenida por el proyecto de inversión y de su área de influencia, los impactos ambientales identificados y su nivel de significancia, la Estrategia de Manejo Ambiental que se aplicará, los compromisos y obligaciones derivados del EIA y el consolidado del presupuesto destinado para su implementación, adjuntando el cronograma de ejecución y planos de ubicación del proyecto de inversión con sus componentes principales y auxiliares.

Artículo 26. Enfoque ecosistémico y manejo adaptativo

26.1 La elaboración del EIA debe realizarse con enfoque ecosistémico, identificando y evaluando los impactos ambientales de manera integral, en base al nivel de afectación del proyecto de inversión sobre la capacidad de los ecosistemas para mantener su biodiversidad y funcionalidad.

26.2 El levantamiento de información de la línea base debe estar orientado a la identificación y caracterización de aspectos claves para el funcionamiento del ecosistema, respecto de los cuales se evidencie su comportamiento "sin proyecto y con proyecto", determinando indicadores que permitan medir y evaluar variaciones del ecosistema durante la ejecución del proyecto de inversión.

26.3 El diseño de la Estrategia de Manejo Ambiental, debe permitir el manejo adaptativo del ecosistema impactado durante la ejecución del proyecto de inversión, precisando los mecanismos de seguimiento, control, retroalimentación y mejora continua.

Artículo 27. Información de los títulos habilitantes

27.1 La información requerida para el otorgamiento de los títulos habilitantes, establecida en la normatividad específica de las entidades autoritativas, debe ser integrada al EIA, obedeciendo a una secuencia lógica, en un único documento consolidado, coherente y que permita una lectura fluida del mismo.

27.2 La información de los títulos habilitantes referida a la disponibilidad de un recurso, debe ser analizada y explicada en términos de posibilidad de uso, riesgos asociados e impactos generados para dicho recurso.

Artículo 28. Análisis de alternativas

28.1 El titular debe realizar el análisis de alternativas del proyecto teniendo en cuenta los factores ambientales, económicos y sociales, elaborando el EIA sobre la base de la mejor alternativa.

28.2 Dicho análisis debe considerar, como mínimo, el riesgo para la salud de las personas, los costos ambientales, el riesgo de pérdida de ecosistemas y su funcionalidad, la vulnerabilidad física, la aplicación de la compensación ambiental, la reubicación de poblaciones, y la afectación en otras actividades económicas desarrolladas en el área de influencia.

28.3 El análisis de alternativas para proyectos en áreas urbanas, debe considerar adicionalmente, el impacto paisajístico, el impacto por el incremento vehicular, los impactos por el incremento del consumo de energía y agua, y por ende en la matriz de abastecimiento, descarga y reúso, pérdida de áreas verdes, tugurización y otras consideraciones que puedan afectar el entorno circundante y la salud de las personas.

Artículo 29. Presupuesto

29.1 El presupuesto para la implementación de la Estrategia de Manejo Ambiental incluye todas las inversiones necesarias para su cumplimiento, incorporando gastos directos e indirectos por cada uno de los planes propuestos en dicha estrategia y su respectivo cronograma. El presupuesto debe ser sustentado

mediante la presentación de los costos por cada una de las actividades propuestas.

29.2 El titular, en aplicación del principio de responsabilidad ambiental, se compromete a cubrir el costo de la ejecución de la Estrategia de Manejo Ambiental durante la vida útil del proyecto, de acuerdo al cronograma establecido, asumiendo las obligaciones y compromisos que el caso amerite.

Sub Capítulo III Uso Compartido de la Línea Base

Artículo 30. Objetivo del Uso Compartido

El uso compartido de la línea base de un EIA aprobado, tiene como objetivo facilitar la elaboración de un instrumento de gestión ambiental, utilizando de manera gratuita la información generada por el mismo titular o por terceros, en cualquier sector económico y en las diferentes etapas o fases del proyecto de inversión.

Artículo 31. Información de las líneas base

31.1 El SENACE publica en un capítulo específico del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, la información general de las líneas base de los EIA aprobados, de alcance nacional, regional o multirregional. La información contenida en el Registro es de dominio público y acceso gratuito, la cual forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). La aplicación de lo antes dispuesto es gradual y progresiva de acuerdo a los procesos de transferencia de funciones al SENACE.

31.2 Las autoridades competentes que no hayan transferido funciones al SENACE, utilizan sus propios mecanismos para registrar las certificaciones ambientales; para lo cual, adecuan la información existente a lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y a las demás disposiciones que emita el administrador de dicho registro.

Artículo 32. Condiciones para el uso compartido

32.1 Para el uso compartido de la línea base de un EIA aprobado se debe sustentar el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) No hayan transcurrido más de cinco (05) años desde la aprobación del EIA que contenga la línea base preexistente.

b) El área de levantamiento de línea base del nuevo proyecto de inversión coincida íntegra o parcialmente con el área física del proyecto preexistente.

32.2 Lo señalado en el presente artículo aplica para la elaboración de modificaciones de los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, en lo que corresponda.

32.3 El uso compartido no exime al titular del nuevo proyecto de generar o actualizar la información adicional que pueda ser requerida por la autoridad competente.

Artículo 33. Comunicación a la autoridad competente

33.1 El titular comunica a la autoridad competente el uso compartido de la línea base preexistente antes de la elaboración del estudio ambiental correspondiente.

33.2 Si el área de levantamiento de línea base del nuevo proyecto de inversión se encuentra íntegramente ubicada sobre el área física de la línea base preexistente, el titular puede hacer uso de la misma para la elaboración de su estudio ambiental, bajo su responsabilidad.

33.3 En caso la superposición de áreas sea parcial, se requiere la conformidad para su uso por parte de la autoridad competente a través de un pronunciamiento previo y expreso, la cual debe ser emitida en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación por parte del titular.

33.4 En ambos casos, el titular debe adjuntar el formato contenido en el Anexo II del presente reglamento,

y presentar adicionalmente el mapa que muestra el tipo de superposición y la documentación que sustente la compatibilidad de la información, de acuerdo a la naturaleza de ambos proyectos.

33.5 Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad competente, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles de recibida la comunicación por parte del titular, puede solicitar, para ambos casos, que se complemente durante la elaboración del EIA, la información de la línea base preexistente teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuando la información de la línea base preexistente sea compatible parcialmente con la información requerida para el nuevo estudio ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA.

b) Cuando las condiciones y características de los componentes ambientales y la funcionalidad de los ecosistemas hubieran variado sustancialmente por causas naturales o antropogénicas.

c) Cuando la línea base preexistente no cubra información de otros tipos de ecosistemas adyacentes al área de influencia del nuevo estudio ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA.

d) Cuando la línea base preexistente no tenga el nivel de detalle que requiera el nuevo estudio ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, de acuerdo al Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA, en el marco del proceso de IntegrAmbiente o los Términos de Referencia Aprobados, según corresponda.

e) Cuando el proyecto pretenda desarrollar componentes auxiliares y/o complementarios, más allá del área de influencia de la línea base preexistente.

33.6 La recepción de la comunicación y pronunciamiento de la autoridad competente no implica la evaluación ni la aprobación respecto a la información contenida en la línea base del nuevo instrumento de gestión ambiental, ni exige la supervisión durante su elaboración.

Artículo 34. Data histórica

El titular de un nuevo proyecto de inversión se encuentra facultado para hacer uso de data histórica que complemente la información de la línea base en aspectos técnicos, sociales o de otra naturaleza, para el análisis de tendencias o proyecciones, que se encuentren contenidas en la línea base de un EIA que supere los cinco (05) años desde su aprobación, debiendo demostrar durante el proceso de evaluación su utilidad para la elaboración de la nueva línea base.

Artículo 35. Orientación y coordinación

35.1 El Ministerio del Ambiente y el SENACE, orientan y capacitan a las autoridades competentes en el marco del SEIA, a los titulares de proyectos de inversión y consultoras ambientales registradas, en el uso compartido de la línea base de un EIA aprobado.

35.2 Estas entidades involucran, en el proceso de orientación y coordinación, a otras instancias del sector público o privado relacionadas con la materia.

Sub Capítulo IV

Supervisión de la Elaboración de la Línea Base

Artículo 36. Finalidad de la Supervisión

El SENACE realiza la supervisión de la elaboración de la línea base del EIA, con la finalidad de acompañar y orientar al titular en la generación y/o acopio de información completa, fidedigna y actualizada, sobre el estado del área de influencia de su proyecto, facilitando la identificación, caracterización y evaluación de los posibles impactos ambientales negativos significativos y el desarrollo del contenido de la Estrategia de Manejo Ambiental, contribuyendo con ello a optimizar el proceso de evaluación del EIA.

Artículo 37. Facultades y funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles

El SENACE, para la supervisión de la elaboración de la línea base del EIA, tiene las siguientes facultades y funciones:

a) Convocar al titular, a los opinantes técnicos y a las entidades autoritativas a reuniones de coordinación, a fin de tratar aspectos técnicos especializados y de carácter preventivo, sobre posibles riesgos ambientales y sociales que pudieran identificarse en el área donde se desarrollará el proyecto y sobre los aspectos relacionados con el levantamiento de información en campo, previo a su ejecución.

b) Solicitar al titular la entrega de información que requiera para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a su Plan de Trabajo.

c) Realizar visitas de campo, pudiendo para ello convocar a los opinantes técnicos y entidades autoritativas.

d) Emitir actas, en las cuales se deje constancia de las reuniones y de las visitas a campo realizadas, incluyendo las recomendaciones y sugerencias efectuadas al titular en esta etapa.

Artículo 38. Responsabilidades del titular

El titular, durante la supervisión de la elaboración de la línea base del EIA, tiene las siguientes responsabilidades:

a) Presentar al SENACE el Plan de Trabajo para la elaboración de la línea base del EIA, de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del presente reglamento.

b) Comunicar periódicamente al SENACE, el cumplimiento de las actividades de acuerdo al Plan de Trabajo; así como los cambios sustantivos que pudiera necesitar y que impliquen nuevos aspectos a ser supervisados.

c) Permitir el acceso al área de levantamiento de la línea base, para el desarrollo de las visitas de campo, brindando las facilidades en caso no se cuenten con las condiciones logísticas y de seguridad para que la autoridad desarrolle su labor.

d) Proporcionar oportunamente la información y documentación solicitada por el SENACE, para este efecto.

e) Gestionar con antelación las autorizaciones necesarias que sean requeridas para el levantamiento de la línea base.

f) Tomar en cuenta las recomendaciones brindadas por el SENACE durante la supervisión de la elaboración de la línea base o proponer alternativas técnicamente sustentadas.

Artículo 39. Desarrollo de la Supervisión

39.1 El titular comunica al SENACE el inicio de la elaboración del EIA, incluyendo el Plan de Trabajo para la elaboración de la línea base, el cual debe contener los aspectos relacionados con el levantamiento de información en campo y gabinete, previo a su ejecución.

39.2 El SENACE, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida la comunicación, convoca al titular, a los opinantes técnicos y a las entidades autoritativas a reuniones de coordinación, a fin de conocer los alcances generales del proyecto, el Plan de Trabajo, los aspectos técnicos especializados y los posibles riesgos ambientales que pudieran identificarse en el área donde se desarrolla el proyecto.

39.3 En virtud a las características del proyecto y a la información obtenida en las reuniones de trabajo, la autoridad competente comunica al titular la decisión de realizar visitas de campo para supervisar in situ la elaboración de la línea base.

39.4 Las actas emitidas durante las actividades de campo deben ser suscritas por los funcionarios participantes, el representante del titular, de la consultora ambiental y otros actores que participen en dichas actividades.

39.5 La información obtenida durante el desarrollo de la supervisión, a través de fotografías, imágenes satelitales, reproducciones de audio y/o

video, y demás medios que la autoridad competente considere necesarios, puede utilizarse, en esta etapa del proceso, solo como sustento técnico para la formulación de recomendaciones y/o sugerencias orientadas a mejorar el proceso de levantamiento de información para la elaboración de la línea base, sin perjuicio de que dicha información pueda considerarse como referencia durante la etapa de presentación y evaluación del EIA..

Artículo 40. Informe de Supervisión

40.1 El SENACE emite el informe de supervisión de la elaboración de la línea base del EIA, describiendo las actuaciones y hallazgos relevantes, así como las conclusiones y recomendaciones formuladas por los opinantes técnicos y las Entidades Autoritativas, adjuntando copia de las actas de supervisión.

40.2 El informe de supervisión es enviado por el SENACE al titular y a las entidades que participaron en esta etapa en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, contado desde la conclusión de las actividades del Plan de Trabajo presentado.

CAPÍTULO II

PRESENTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

Artículo 41. Presentación de la solicitud de Certificación Ambiental Global

41.1 El titular presenta ante el SENACE la solicitud para la Certificación Ambiental Global, la cual además de lo previsto en el artículo 113 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debe contener lo siguiente:

- a) Solicitud de la Certificación Ambiental Global, según el formato que se presenta en el Anexo IV del presente reglamento.
- b) EIA-d en formato digital e impreso, que integra la información de los títulos habilitantes.
- c) Documentos y materiales que acrediten el cumplimiento de los mecanismos de participación ciudadana, antes de la evaluación del estudio, según lo establecido en las normas específicas de la materia.
- d) Documento que acredite la representación inscrita del representante legal en registros públicos.
- e) Pago por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA del SENACE.

41.2 El SENACE verifica el cumplimiento de los requisitos que acompañan a la solicitud de Certificación Ambiental Global, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 42. Admisibilidad del Estudio de Impacto Ambiental detallado

42.1 El SENACE verifica el expediente de Certificación Ambiental Global en los siguientes aspectos:

- a) El EIA-d se haya desarrollado considerando la estructura mínima establecida en el Contenido Mínimo para la Elaboración del EIA en el marco del proceso de IntegrAmbiente y los Términos de Referencia aprobados, según sea el caso.
- b) El EIA-d se haya elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad y contenga la información técnica básica con el mínimo de desarrollo exigible, de acuerdo a lo precisado en el Contenido Mínimo citado y los Términos de Referencia aprobados, según sea el caso.
- c) Ejecución de mecanismos de participación ciudadana, en cumplimiento del Plan de Participación Ciudadana, según corresponda.
- d) La información contenida en el EIA-d corresponda al proyecto de inversión objeto de evaluación.

42.2 Si se cumple las condiciones señaladas, el SENACE continúa con la evaluación.

42.3 De no cumplir alguno de los aspectos señalados, se declara la inadmisibilidad del expediente. Esta declaración no afecta el derecho del titular de presentar una nueva solicitud.

42.4 La resolución que declara la inadmisibilidad se expide en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud de Certificación Ambiental Global.

Artículo 43. Reuniones durante la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado

43.1 Admitido a trámite el expediente, el SENACE puede convocar reuniones con la participación de los opinantes técnicos y entidades autoritativas, a fin de que el titular del proyecto exponga los alcances generales del EIA-d desarrollado, destacando los aspectos más relevantes identificados en el estudio.

43.2 A efectos de asegurar la consistencia técnica en la evaluación, el SENACE convoca a las entidades autoritativas, opinantes técnicos u otras según corresponda, a fin de que participen en las reuniones de trabajo en las que se evalúa de manera conjunta los aspectos relacionados al proceso de IntegrAmbiente.

Artículo 44. Plazo de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental detallado

El SENACE tiene un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días hábiles para la revisión evaluación y expedición de la resolución correspondiente. De manera excepcional y con la debida motivación, puede disponer la ampliación del plazo hasta un máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, en atención a las características particulares del proyecto, su complejidad o envergadura.

Artículo 45. Informes técnicos, opiniones vinculantes y no vinculantes

45.1 Admitida a trámite la solicitud de Certificación Ambiental Global, el SENACE en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, remite el EIA-d a las entidades autoritativas y a los opinantes técnicos, según corresponda.

45.2 Para la emisión de los informes técnicos sobre los Títulos habilitantes, las opiniones vinculantes y no vinculantes, las mencionadas autoridades tienen un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud del SENACE. Para el caso de los informes técnicos el plazo se podrá extender en veinte (20) días hábiles, de acuerdo a la complejidad del proyecto de inversión, lo que deberá ser debidamente justificado e informado al SENACE, dentro del plazo para su pronunciamiento.

45.3 Cuando el opinante técnico se constituya a su vez en entidad autoritativa, emite un único documento consolidado, en el plazo antes señalado.

45.4 Cuando no se emitan las opiniones técnicas vinculantes o los informes técnicos dentro del término previsto, el Titular de la autoridad correspondiente debe emitir dichos documentos, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

45.5 Los informes técnicos, opiniones vinculantes y no vinculantes se emiten bajo responsabilidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

45.6 La evaluación de la Certificación Ambiental Global sólo puede continuar si se cuenta con opiniones vinculantes favorables. Si son desfavorables, el SENACE desaprueba el EIA-d y concluye el proceso de IntegrAmbiente.

45.7 De no emitirse las opiniones no vinculantes en el plazo previsto, el SENACE continúa con la evaluación de la Certificación Ambiental Global, considerando que no existe objeción a lo planteado en el EIA-d.

45.8 Cuando los Informes técnicos u opiniones relacionadas a los títulos habilitantes sean favorables, constituyen el sustento técnico para el otorgamiento del título habilitante correspondiente, integrándose a la Certificación Ambiental Global. Dicho Informe u opinión debe contener de manera expresa las obligaciones inherentes al título habilitante. Si no se emite el informe técnico u opinión relacionada al título habilitante, o es desfavorable, el SENACE continúa el proceso de evaluación del EIA-d excluyendo el título habilitante respectivo, dejando a salvo el derecho del titular de tramitarlo ante la entidad competente.

Artículo 46. Observaciones

46.1 El SENACE evalúa el EIA-d y, en caso corresponda, formula observaciones al mismo, las cuales son notificadas en una única oportunidad al titular del proyecto, conjuntamente con las formuladas por las entidades autoritativas y los opinantes técnicos. Las mencionadas autoridades sólo podrán emitir observaciones en el marco de sus competencias, encontrándose prohibidas de formular nuevas observaciones a aquellas comunicadas al titular durante el proceso de evaluación del expediente.

46.2 El titular debe atender el requerimiento en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días hábiles adicionales, si el titular así lo solicitara dentro del plazo inicial, debiendo contar con el pronunciamiento expreso del SENACE. Durante dicho periodo se suspende el plazo para emitir la resolución correspondiente. La subsanación de las observaciones formuladas, debe estar acompañada de una versión en digital actualizada del EIA-d, en los aspectos que correspondan.

46.3 Recibida la subsanación, el SENACE remite la documentación a las entidades observantes para la emisión de su pronunciamiento final, el cual le debe ser alcanzado en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, con lo cual puede proceder a la emisión de la resolución respectiva.

Artículo 47. Resolución de Certificación Ambiental Global

47.1 El SENACE emite la resolución de Certificación Ambiental Global dentro del plazo de 150 días hábiles establecido en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, teniendo como base los informes técnicos y las opiniones vinculantes y no vinculantes en el marco del SEIA aprobando, en un único acto, el EIA-d y los Títulos habilitantes.

47.2 El informe que sustente la resolución debe contener, como mínimo, lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la Ley del SEIA, así como las obligaciones inherentes por cada título habilitante.

47.3 El SENACE notifica al titular, a las entidades autoritativas, opinantes técnicos, a la OEFA o EFA correspondiente: la resolución, el informe que la sustenta, así como la versión digital del EIA-d en su versión final, integrando los contenidos presentados, las observaciones levantadas e información complementaria evaluada.

Artículo 48. Recursos Impugnativos

48.1 Los actos administrativos que se emitan durante el proceso de IntegrAmbiente son susceptibles de impugnación ante el SENACE en la vía administrativa, de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en el TUPA del SENACE.

48.2 En caso el recurso verse sobre algún título habilitante u opinión técnica, el SENACE lo traslada a la entidad autoritativa u opinante técnico, para que ésta emita la opinión correspondiente.

CAPÍTULO III

POSTERIOR A LA APROBACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL

Artículo 49. Comunicación de inicio de ejecución del proyecto

49.1 Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución de su proyecto, el titular debe comunicar el hecho al SENACE y éste a las entidades autoritativas y a las entidades de fiscalización ambiental correspondientes.

49.2 La Certificación Ambiental Global pierde vigencia si dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por el SENACE, por única vez y a pedido sustentado del titular, hasta por dos (02) años adicionales.

Artículo 50. Ampliación de la vigencia del título habilitante y cambio de titular

La ampliación de la vigencia y el cambio de titularidad de los títulos habilitantes obtenidos en la Certificación Ambiental Global, son tramitados directamente ante las entidades autoritativas, según la normativa vigente sobre la materia, debiendo comunicar al SENACE de tal hecho.

Artículo 51. Modificación del estudio ambiental

51.1 El titular presenta una solicitud de modificación del estudio ambiental cuando los cambios, variaciones o ampliaciones del proyecto puedan generar impactos ambientales negativos significativos considerando los criterios de protección ambiental detallados en el Anexo V del Reglamento de la Ley del SEIA.

51.2 Cuando se estime que la significancia de los impactos ambientales identificados como producto de la modificación, motive el cambio de categoría del estudio ambiental aprobado al inicio de la actividad, se requerirá la presentación de una nueva solicitud de Certificación Ambiental Global.

51.3 En ambos supuestos se podrá solicitar la incorporación de títulos habilitantes, siendo aplicables las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

51.4 En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas que generen impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto de inversión presenta al SENACE un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Dicha autoridad competente emite pronunciamiento en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Durante el periodo que el ITS se encuentre pendiente de subsanación de observaciones por parte del titular, el plazo para que SENACE emita su pronunciamiento queda suspendido.

Artículo 52. Retroalimentación como resultado de las acciones de supervisión

Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en la Certificación Ambiental Global, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que sustenta la Certificación Ambiental Global, la entidad de fiscalización ambiental correspondiente procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Cronograma de implementación de Títulos habilitantes

El SENACE, en función a lo dispuesto en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, implementa el Cronograma de los títulos habilitantes que de manera progresiva se integran a la Certificación Ambiental Global, de conformidad con el Anexo V del presente reglamento.

Segunda. Contenido Mínimo para la elaboración del EIA

El MINAM, mediante Resolución Ministerial, precisa el Contenido Mínimo para la elaboración del EIA en el

marco del proceso de IntegrAmbiente, de acuerdo a la implementación del cronograma de transferencia de funciones de las autoridades competentes del nivel nacional al SENACE. Dicho contenido mínimo se formula integrando lo dispuesto en los Términos de Referencia de proyectos con características comunes o similares aprobados por las autoridades competentes del nivel nacional y la información requerida para el otorgamiento de títulos habilitantes aprobada por las entidades autoritativas.

Tercera. Inclusión de títulos habilitantes

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Ambiente, a propuesta del SENACE y del sector competente, puede aprobarse la inclusión de títulos habilitantes de carácter ambiental adicionales a los previstos en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, que deban integrarse al proceso de IntegrAmbiente, tomando en consideración, como mínimo, los criterios siguientes:

a) Que la materia evaluada en el título habilitante esté relacionada con potenciales peligros, riesgos e impactos para el ambiente.

b) Que el título habilitante requiera información desarrollada de un proyecto de inversión a nivel de factibilidad.

c) Que el título habilitante tenga como requisito actual la certificación ambiental.

d) Que el título habilitante no demande la ejecución de obras previas.

Cuarta. Títulos habilitantes de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

Inclúyase a la Certificación Ambiental Global, en adición a la autorización sanitaria para Tanque Séptico, la Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno a cargo Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (DIGESA) del Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.4 del artículo 10° de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.

Quinta. Cobro único para la emisión de las autorizaciones de investigación

El SENACE, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, establece el procedimiento para el cobro único de los costos administrativos que requiera la emisión de las opiniones técnicas respecto a las autorizaciones de investigación señaladas en el artículo 18 del presente reglamento. En tanto no se implemente dicho procedimiento, los titulares acompañan la solicitud de Clasificación con los comprobantes de pago efectuados ante la autoridad que corresponda, según las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación que requieran.

Dicho procedimiento debe ser establecido de conformidad con el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En los casos de las entidades que emiten opinión técnica respecto a las autorizaciones de investigación, estudios o evaluación requieran previamente opiniones de otras entidades, éstas últimas emitirán su opinión en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Sexta. Opinión de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria para el otorgamiento de títulos habilitantes

Tratándose de autorizaciones de vertimiento y/o reúso de aguas residuales tratadas, se solicitará opinión a la DIGESA del Ministerio de Salud, únicamente cuando

los cuerpos receptores correspondan a la categoría 1 de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, uso poblacional y recreacional.

Dichas opiniones son remitidas por la DIGESA directamente a la Autoridad Nacional del Agua (ANA), con copia al SENACE, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad. En estos casos el informe técnico de la ANA será emitido dentro un plazo de veinticinco (25) días hábiles, bajo responsabilidad, computado a partir de la recepción de la opinión emitida por DIGESA.

Séptima. Autorización de extracción de material de acarreo

La opinión técnica que emite la ANA para la extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua, a través de la Certificación Ambiental Global no implica el otorgamiento de la autorización de extracción, la cual debe ser tramitada posteriormente ante el gobierno local que corresponda, en el marco de la legislación aplicable.

Octava. Desbosque al interior de un Área Natural Protegida

La opinión técnica previa favorable del SERNANP sobre el EIA de un proyecto de inversión que involucre un área natural protegida de administración nacional, comprende la evaluación del desbosque, no requiriendo pronunciamiento adicional de otra autoridad sobre esta materia.

Novena. Coordinadores en el proceso de IntegrAmbiente

Mediante comunicación escrita dirigida al SENACE, en un plazo de cinco (05) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente norma, las entidades autoritativas y opinantes técnicos designan un coordinador, titular y alterno, para las acciones derivadas del presente reglamento.

Décima. Optimización del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental

Las autoridades competentes en el marco del SEIA, que no hubieran transferido funciones al SENACE, aplican las disposiciones del presente reglamento, dirigidas a la optimización del proceso de evaluación de impacto ambiental, en lo referente a la supervisión de la elaboración de la línea base del EIA, al uso compartido de la línea base y según corresponda a la integración de autorizaciones de investigación, estudios o evaluación.

Dichas autoridades, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, deben aprobar un cronograma para la aplicación progresiva de lo señalado en el párrafo anterior, el cual no debe exceder de un (01) año, salvo que en el transcurso de dicho plazo se culmine la transferencia de funciones al SENACE.

Décimo Primera. Articulación entre entidades

Las entidades que conforman los sistemas funcionales del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), deben asegurar coherencia, articulación, retroalimentación y complementariedad en el ejercicio de sus funciones. Cuando dichas entidades generen proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales sobre el proceso de evaluación de impacto ambiental y los instrumentos complementarios al SEIA, deben contar con opinión previa favorable del MINAM, en su calidad de ente rector de dicho Sistema.

Esta disposición no alcanza a la facultad con la que cuentan las entidades autoritativas para aprobar el contenido de la información que se debe presentar para otorgar títulos habilitantes.

Décimo Segunda. Normatividad supletoria

Es de aplicación supletoria al presente reglamento, las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y normas reglamentarias; así como los reglamentos de protección y/o gestión ambiental que se encuentren adecuados a dicha ley.

Décimo Tercera. IntegrAmbiente para Estudio de Impacto Ambiental semidetallado

Cuando el SENACE asuma la función de aprobar EIA-sd, en el plazo que la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, aplica el proceso de IntegrAmbiente y las disposiciones del presente reglamento, en lo que corresponda.

Décimo Cuarta. Costo de evaluación

Excepcionalmente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el SENACE determina el derecho de tramitación de la Certificación Ambiental Global, sobre la base del costo real de la evaluación considerando la metodología dispuesta por el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad comprendidos en los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades Públicas, en cumplimiento del numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y el primer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El SENACE, en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, establece el procedimiento para la integración y distribución de los pagos por servicios y procedimientos administrativos, de las entidades que participan en las diferentes etapas del proceso de IntegrAmbiente.

Décimo Quinta. Términos de referencia para proyectos con características comunes o similares

El contenido de información sobre recursos hídricos, áreas naturales protegidas, salud u otros aspectos relacionados con la elaboración de los estudios ambientales, es incorporado en los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares.

Las autoridades competentes del nivel nacional elaboran los términos de referencia para proyectos con características comunes o similares, las cuales deberán incorporar los contenidos de información señalados en el párrafo anterior, los que serán proporcionados por las entidades que intervienen en el proceso de evaluación de los estudios ambientales, según la naturaleza del proyecto.

Las entidades que intervienen en el proceso de evaluación de los estudios ambientales tendrán un plazo máximo para la emisión de la opinión técnica en relación a los citados términos de referencia de diez (10) días hábiles de requerida, plazo en el cual las entidades opinantes deberán pronunciarse exclusivamente en el marco de sus competencias, conforme a su Ley de Organización y Funciones, bajo responsabilidad.

La versión final de los términos de referencia consensuados es remitida al MINAM para su opinión previa favorable, antes de su aprobación por parte de

las autoridades competentes del nivel nacional mediante Resolución Ministerial.

Décimo Sexta. Alcances de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental

Precítese que las normas a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, Ley de Creación del SENACE, son aprobadas por el SENACE mediante Resolución Jefatural, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente de acuerdo a la Ley N° 27446, Ley del SEIA.

Décimo Séptima. De la protección de la salud pública

La DIGESA en el marco de su competencia de supervigilancia y con el fin de proteger la salud pública, puede intervenir en cuerpos de agua, que sirvan de abastecimiento para agua de consumo humano y/o uso recreacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera. Integración temporal de títulos habilitantes

En tanto se implemente progresivamente el proceso de IntegrAmbiente por parte del SENACE, las autoridades competentes del nivel nacional que no han transferido sus funciones al SENACE, integran los títulos habilitantes, que señala la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, mediante la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, en lo que corresponda.

Dichas autoridades, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, deben aprobar un cronograma para la aplicación progresiva de lo señalado en el párrafo anterior, el cual no debe exceder de un (01) año, salvo que en el transcurso de dicho plazo se culmine la transferencia de funciones al SENACE.

Segunda. Estudios Ambientales en evaluación

Los estudios ambientales en el marco del SEIA que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigencia del presente reglamento, continúan su trámite con la normativa anterior y en la autoridad competente ante la cual se inició el procedimiento.

Tercera. Simplificación administrativa

El SENACE solicitará a los administrados, el documento que acredite la inscripción del representante legal en los registros públicos, hasta que suscriba el convenio de cooperación interinstitucional con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para dicha finalidad.

El Peruano

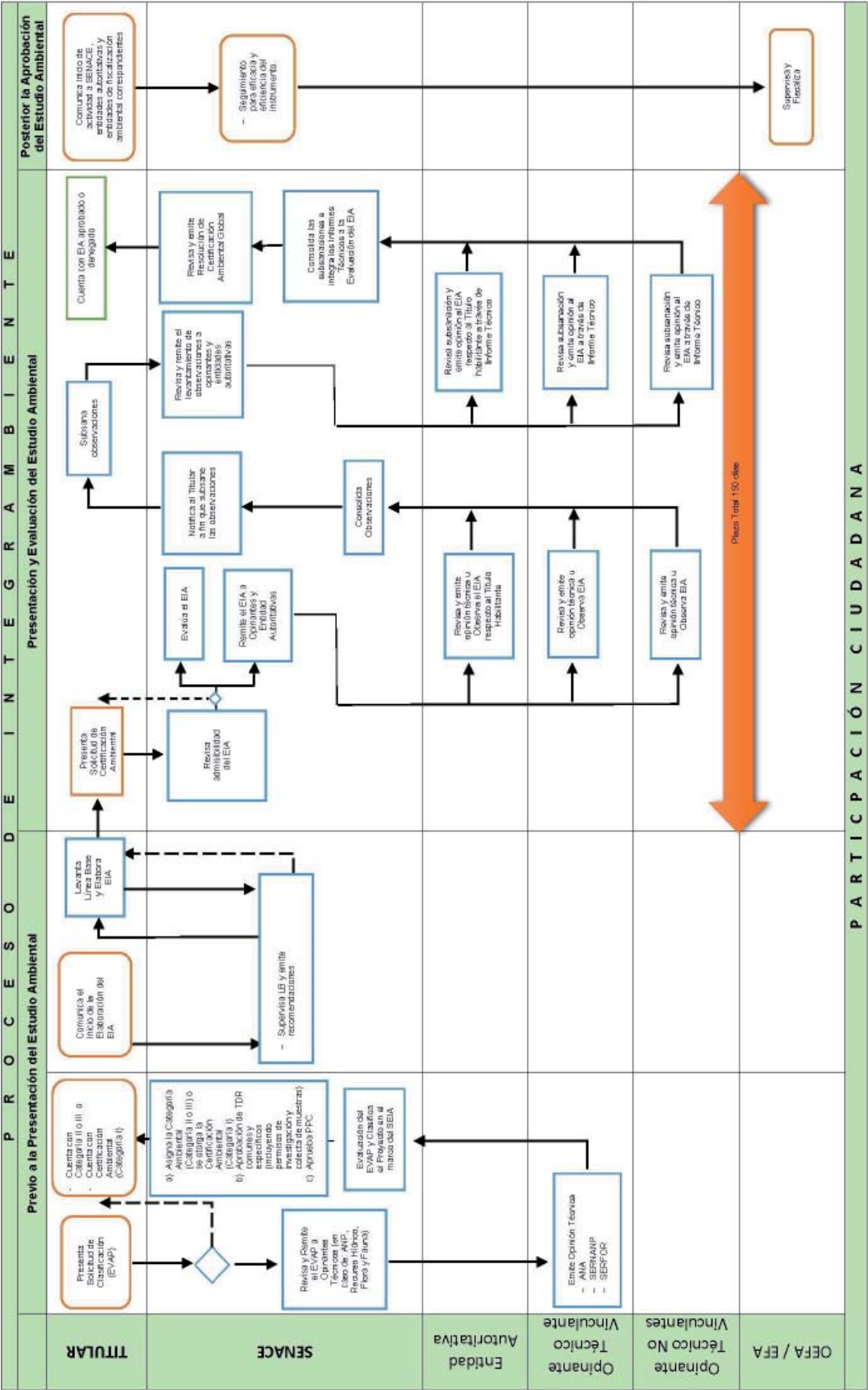
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

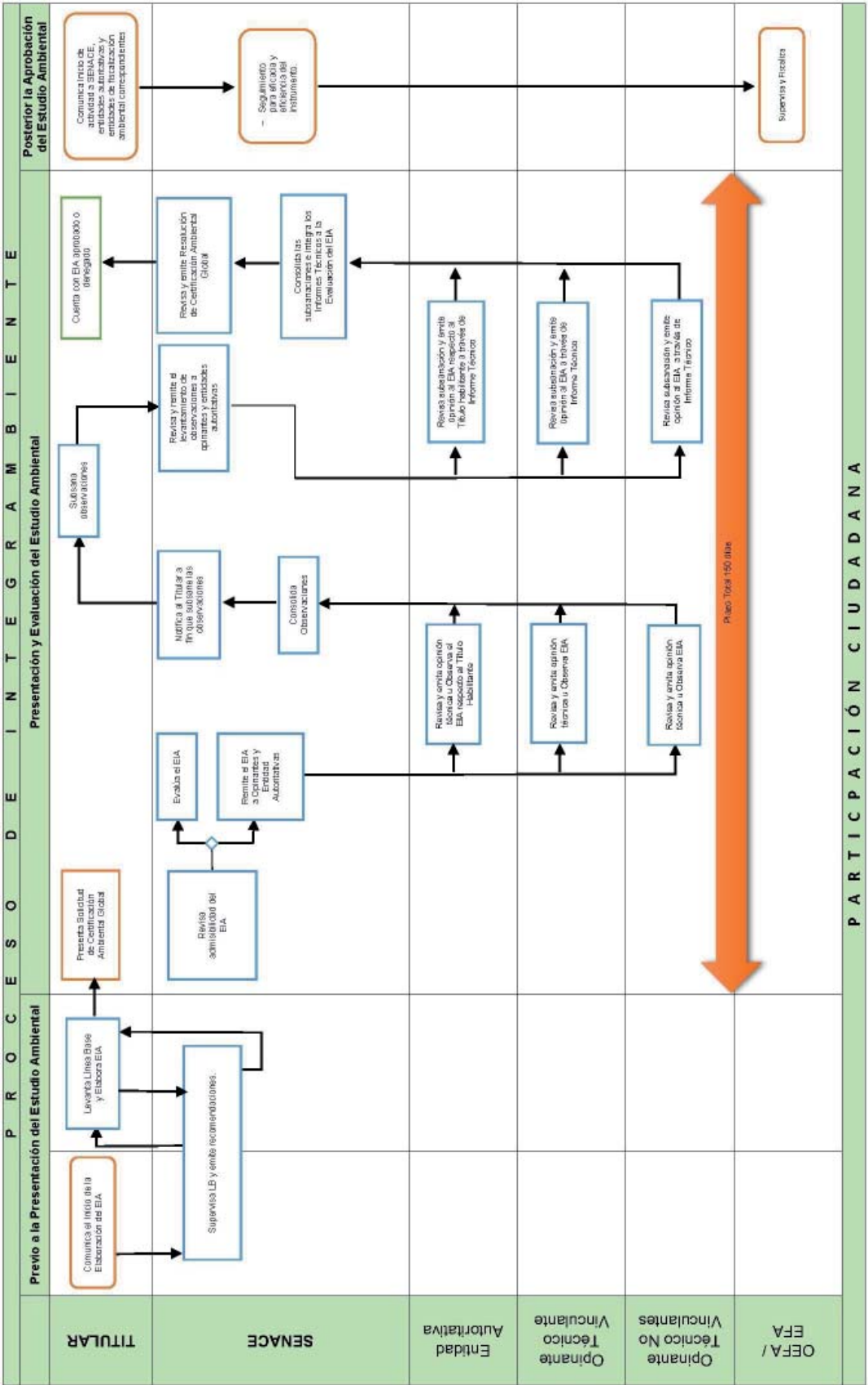
Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Anexo I
FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE INTEGRAMBIENTE
(Sin Clasificación Anticipada)



FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE INTEGRAMBIENTE
(Clasificación Anticipada)



ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA PARA EL USO
COMPARTIDO DE LA LÍNEA BASE

I. DATOS GENERALES

- Titular:
- Nombre del Representante Legal:
- Dirección:
- Correo electrónico:
- Teléfonos:
- Nombre del Proyecto:
- Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) que va a elaborar:
- Objetivo del IGA a elaborar:
- Tipo de superposición: (marcar con una X)

TOTAL: ☐ PARCIAL: ☐

II. DATOS DE LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL DE
LA CUAL SE SOLICITA EL USO DE LA LÍNEA BASE
APROBADA

- Línea base a utilizar:
- Nombre del Proyecto de donde va a tomar la línea base:
- Ubicación georeferenciada: (coordenadas UTM en datum horizontal WGS84, indicando la Zona, del polígono del área solicitada para uso de línea base compartida).
- Adjuntar un mapa en donde se muestre la superposición.¹
- Fecha en que se aprobó el EIA: (EIA-d o EIA-sd):
- Resolución que aprueba el Estudio Ambiental:
- Autoridad Competente que emitió la Resolución de Certificación Ambiental:
- Nombre y lugar en donde se emitió:
- Otros:

III. DECLARACIÓN JURADA SOBRE LA
INFORMACIÓN DE LÍNEA BASE

Sobre el proyecto:		
Pretende desarrollar componentes auxiliares y/o complementarios, más allá del área de influencia de la línea base preexistente.	SI ()	NO ()
Sobre la información de línea base preexistente:		
Es compatible totalmente con la información requerida para el nuevo instrumento de gestión ambiental.	SI ()	NO ()
Tiene el nivel de detalle que requiere el nuevo instrumento de gestión ambiental.	SI ()	NO ()
Cubre información de otros tipos de ecosistemas adyacentes al área de influencia del nuevo instrumento de gestión ambiental.	SI ()	NO ()
Las condiciones y características de los componentes ambientales y la funcionalidad de los ecosistemas han variado sustancialmente.	SI ()	NO ()

ANEXO III

PLAN DE TRABAJO PARA LA ELABORACIÓN DE
LA LÍNEA BASE CON FINES DE SUPERVISIÓN

El plan de trabajo para la elaboración de la línea base de los EIA debe contener como mínimo la siguiente información, sin perjuicio de la información adicional que solicite el SENACE para estos efectos:

I. GENERALIDADES:

Detallar los aspectos generales del levantamiento de información que requerirán para elaborar la línea base, incorporando una descripción general del proyecto de inversión.

II. OBJETIVOS

Especificar los objetivos generales y específicos de la elaboración de la línea base.

III. ÁREA DE LEVANTAMIENTO DE INFORMACIÓN
DE LÍNEA BASE

Presentar una breve descripción de la ubicación del área para levantamiento de información de línea base, adjuntando como mínimo un plano de ubicación en superposición con la información que contiene la Carta Nacional emitida por el Instituto Geográfico Nacional (IGN).

IV. METODOLOGÍA

- Señalar las técnicas y métodos propuestos para el recojo de información, precisando las metodologías, protocolos, entre otros, que serán aplicados.
- Indicar las fuentes primarias y secundarias de información nacional, regional e internacionalmente reconocidas, o las que el Ministerio del Ambiente establezca.
- Señalar el uso de la línea base de un EIA aprobado previamente.
- Los mecanismos de Participación Ciudadana propuestos a ser ejecutados por el titular durante la elaboración de la línea base.

V. EQUIPO TÉCNICO

Indicar los datos del equipo técnico a cargo de la línea base del EIA.

VI. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Presentar un cronograma de actividades y de reportes de avance a ser remitidos al SENACE.

ANEXO IV

FORMATO DE SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
AMBIENTAL GLOBAL-INTEGRAMBIENTE²

 senace SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL	SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL	N° de Registro
Formulario:		

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL TITULAR

1.3. Datos del titular

Nombre del titular del proyecto de inversión			
Razón Social		Número de RUC ¹	
N° de Partida Registral de la entidad ¹		Instrumento Público de Constitución ²	
Domicilio ³			
Departamento		Provincia	Distrito
Teléfono fijo		Teléfono móvil	
Correo Electrónico		Fax	

¹ La autoridad competente a cargo de la evaluación del EIA, podrá solicitar el ingreso de las coordenadas UTM del área solicitada para uso de línea base compartida mediante una plataforma informática y/o la presentación de archivos en formatos de datos espaciales (CAD, Shapefile, etc.)

² La información consignada en el presente Formato tiene carácter de declaración jurada. En caso de encontrarse que alguna de las declaraciones vertidas falta a la verdad, los responsables se someten a los procedimientos administrativos, civiles y penales que rigen para tal caso.



1.4. Datos Generales del Representante Legal

Apellidos y Nombres			
Documento de Identificación			
N° de Escritura Pública o Ficha Registral del Poder ⁴			
Domicilio Legal			
Departamento	Provincia		Distrito
Teléfono fijo		Teléfono móvil	
Correo Electrónico		Fax	

1.5. Datos de la persona responsable de la gestión ambiental del proyecto

Apellidos y Nombres			
Cargo en la empresa		Documento de Identificación	
Correo Electrónico		Teléfono móvil	

1.6. Datos de la persona responsable de la gestión social del proyecto

Apellidos y Nombres			
Cargo en la empresa		Documento de Identificación	
Correo Electrónico		Teléfono móvil	

II. DATOS DEL PROYECTO

2.1. Datos generales

Nombre del Proyecto			
Monto de inversión del Proyecto			
Sector			

2.2. Ubicación del área del proyecto

Lugar, Centro Poblado, Comunidad			
Región	Provincia		Distrito

Nota: Se pueden agregar recuadros

2.3. Coordenadas del Punto Central (Referencial del Proyecto)

Coordenada Este:	Coordenada Norte:	Zona UTM	Datum Horizontal
			WGS84

2.4. Superposición del área del proyecto con otros derechos otorgados.

El Área del Proyecto se superpone a Áreas Naturales Protegidas o Zonas de Amortiguamiento	SI ()	NO ()
---	--------	--------

El Área del Proyecto se superpone a Reservas Indígenas	SI ()	NO ()
El Proyecto involucra o está relacionado con recursos hídricos	SI ()	NO ()
El proyecto de inversión se superpone a otros derechos otorgados (Concesiones forestales, etc.)	SI ()	NO ()
Especificar cada caso en que se marcó SI		

III. DATOS DE LA CONSULTORA AMBIENTAL ENCARGADA DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO

Nombre de la Consultora Ambiental		
Representante Legal		
Responsable del Estudio		
N° de Registro de la Consultora e institución donde lo obtuvo	Registro N°:	Institución:
Profesionales que realizaron el estudio	Profesión y especialidad	Colegiatura (*)

Nota: Se pueden agregar recuadros
(*) En tanto aplique.

IV. COMPROBANTE DE PAGO

Tipo de Pago		Número de Operación	
Monto en nuevos soles		Fecha de Pago	

Nota: Adjuntan a la solicitud, el comprobante de pago

V. DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

Número	Documento	N° de folios
1	RESUMEN EJECUTIVO	
2	ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DETALLADO	
3	RECIBO DE PAGO POR DERECHO A TRÁMITE	
4	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
5	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CLASIFICACIÓN (EN CASO EL PROYECTO HUBIERA SIDO CLASIFICADO A TRAVÉS DE UN EVAP).	
6	OTROS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE	

VI. TÍTULOS HABILITANTES Y OPINIONES SOLICITADAS

Títulos habilitantes y Opiniones Técnicas, incorporados en la solicitud (Marcar con una "X")	ANA	Acreditación de Disponibilidad Hídrica, con la que se cumple la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua	
		Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.	
		Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.	

	ANA	Autorización de uso de agua para ejecutar estudios, obras o lavados de suelos.	
		Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.	
		Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.	
	SERFOR	Autorización de desbosque.	
	DIGESA	Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno.	
		Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas y municipales, para vertimiento y reúso.	
		Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas: Vertimiento, Reúso, Vertimiento cero o de recirculación.	
	OSINERGMIN	Estudio de Riesgo	
		Plan de Contingencia	

Nota: Se pueden agregar recuadros según se integren títulos habilitantes.

VII. UBICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA A LOS TÍTULOS HABILITANTES INTEGRADA AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

Título habilitante	Información del Título habilitante Integrada al EIA-d	Ítem del EIA-d	Folios del EIA-d
Acreditación de Disponibilidad Hídrica, con la que se cumple la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua			
Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.			
Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.			
Autorización de uso de agua para ejecutar estudios, obras o lavados de suelos.			
Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.			

Título habilitante	Información del Título habilitante Integrada al EIA-d	Ítem del EIA-d	Folios del EIA-d
Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.			
Autorización de desbosque.			
Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno.			
Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas y municipales, para vertimiento y reúso.			
Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reuso de aguas residuales industriales tratadas: Vertimiento, Reuso, Vertimiento cero o de recirculación.			
Estudio de riesgo.			
Plan de contingencias.			

Nota: Se pueden agregar recuadros en tanto sea requerido por el título habilitante y/o se integren nuevos títulos habilitantes.

_____, a los ____ días del mes de ____ del año ____

Firma del representante legal y/o titular del proyecto

ANEXO V

CRONOGRAMA DE INTEGRACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES A LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL GLOBAL-INTEGRAMBIENTE

La integración de los títulos habilitantes que conforman la Certificación Ambiental Global materia del presente reglamento, se realiza de manera progresiva y de acuerdo al siguiente cronograma:



Nº	DENOMINACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE U OPINIÓN³	ENTIDAD A CARGO DE LA EVALUACIÓN	PERIODO DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN Y EJECUCIÓN
1	Acreditación de Disponibilidad Hídrica, con la que se cumple la Aprobación de Estudios de Aprovechamiento Hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua⁴	Autoridad Nacional de Agua – ANA	A la entrada en vigencia del presente reglamento
2	Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.		
3	Autorización para ocupar, utilizar o desviar los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.		
4	Autorización de uso de agua para ejecutar estudios, obras o lavados de suelos⁵.		
5	Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.		
6	Autorización para reúso de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas.		
7	Autorización de desbosque⁶.	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR	
8	Autorización sanitaria del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas con infiltración en el terreno⁷.	Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria - DIGESA del Ministerio de Salud	
9	Opinión técnica favorable del sistema de tratamiento y disposición sanitaria de aguas residuales domésticas y municipales, para vertimiento y reúso⁷.		
10	Opinión técnica favorable para el otorgamiento de autorización de vertimiento y/o reúso de aguas residuales industriales tratadas: Vertimiento, Reúso, Vertimiento cero o de recirculación⁷		
11	Estudio de Riesgo	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN	
12	Plan de Contingencia		
13	Derecho de Uso de Área Acuática.	Dirección General de Capitanía y Guardacostas -DICAPI del Ministerio de Defensa	Treinta (30) días hábiles a partir de la publicación del presente reglamento
14	Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua.	Autoridad Nacional de Agua – ANA	

³

⁴ Denominación en concordancia con el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

⁵ Denominación en concordancia en concordancia con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

⁶ Denominación en concordancia en concordancia con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

⁷ Denominación en concordancia con el Decreto Supremo N° 001-2016-SA.